



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-86/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ Y PAOLA CASSANDRA VERAZAS
RICO

COLABORARON: SANDRA LUZ REYES
SÁNCHEZ, NAYDA NAVARRETE GARCÍA
Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cinco** de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-045/2024**, que desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, en el que habrán de renovarse las diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, Diputaciones del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

3. Sesión de cómputo. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, resultando ganador la coalición “Sigamos Haciendo Historia” encabezada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, misma que arrojó los resultados siguientes.

| PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE | NÚMERO DE VOTOS | (CON LETRA) |
|---|-----------------|--|
|  | 40 | Cuarenta |
|  | 1,990 | Mil novecientos noventa |
|  | 2,654 | Dos mil seiscientos cincuenta y cuatro |
|  | 2,960 | Dos mil novecientos sesenta |
|  | 383 | Trescientos ochenta y tres |
|  | 758 | Setecientos cincuenta y ocho |
|  | 168 | Ciento sesenta y ocho |
|  | 6,575 | Seis mil quinientos setenta y cinco |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 1 | uno |

| PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE | NÚMERO DE VOTOS | (CON LETRA) |
|---|-----------------|-----------------------------|
| VOTOS NULOS | 574 | Quinientos setenta y cuatro |
| VOTACIÓN TOTAL | 16,103 | Dieciséis mil ciento tres |

II. Juicio de inconformidad local

1. Demanda. El once de junio de dos mil veinticuatro, el partido político accionante promovió juicio de inconformidad local a fin de impugnar el resultado del cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.

El precitado medio de impugnación se registró con la clave de expediente **TEEM-JIN-045/2024** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Sentencia juicio de inconformidad local (acto impugnado). El diecinueve de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de escrito de demanda. El veintidós de junio siguiente, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local escrito de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 2 (dos) del resultando que antecede.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintitrés de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-86/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El veinticuatro de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones lo siguiente: *i*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo; *ii*) tener a la autoridad

responsable remitiendo el escrito de demanda, el expediente respectivo y sus anexos; *iii*) admitir la demanda; y, *iv*) por referidas las pruebas de la parte actora, reservándose acordar en el momento procesal oportuno, lo que enderecho corresponda.

4. Recepción de constancias de trámite de ley y comparecencia de parte tercera interesada. El veintiséis de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el oficio por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de dar cumplimiento al trámite de ley remitió: *i*) cédula de publicación sobre la presentación del Juicio de revisión Constitucional Electoral; *ii*) razones de fijación y de retiro de la misma; y, *iii*) certificación de comparecencia de terceros interesados, así como el escrito original, signado por Andrés Pérez Constantino. Constancias que fueron acordadas en su oportunidad.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un juicio de inconformidad local en el que se desechó de plano la demanda; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracciones VII y XV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de las cuatro magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con relación al desechamiento de plano de la demanda del juicio de inconformidad; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Parte tercera interesada. En el juicio al rubro citado, comparece Andrés Pérez Constantino en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Chilchota, Michoacán.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

interesada, entre otros requisitos, es la que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Así de autos se desprende que el representante de la parte tercera interesada comparece mediante escrito, el cual contienen el nombre y firma autógrafa del compareciente, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, párrafos 1, inciso b); y, 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las diecinueve horas del veintidós de junio del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las diecinueve horas del inmediato día veinticinco del citado mes. De manera que, si el escrito de comparecencia del candidato se presentó a las once horas con treinta y cuatro minutos del veinticinco de junio del año en curso, resulta oportuna su presentación.

c) Interés incompatible. El compareciente cuenta con un interés incompatible al de la parte actora, dado que pretenden que se confirme la determinación del Tribunal Electoral responsable que desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-045/2024**.

El compareciente solicita en su escrito que se declaren infundados los agravios manifestados por la parte enjuiciante y, en consecuencia, se

confirme la sentencia impugnada, lo cual resulta incompatible con la pretensión de la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de la parte tercera interesada resulta conforme a Derecho reconocerle el carácter con el que comparece el mencionado instituto político.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante propietario del partido enjuiciante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chilchota del Instituto Electoral de Michoacán, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada de manera personal al partido político actor el veinte de junio de dos mil veinticuatro, en tanto la demanda fue presentada el veintidós de junio siguiente, ante la autoridad responsable por lo que resulta inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se promueve por un partido político a través de la persona que se ostenta como su representante propietario del partido enjuiciante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chilchota del Instituto Electoral de Michoacán, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, ya que es quien presentó la demanda que originó el medio de impugnación que en esta instancia se controvierte.

e) Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no tiene que agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

Requisitos especiales del juicio

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente transgresión a los artículos 1°, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal.

En anotado orden de razonamientos, se considera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales que justifican el estudio y resolución del fondo de la controversia, al tiempo que se desestima la causal de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada, al razonar de forma genérica que el partido político actor aduce de manera “*endeble*” presuntas violaciones a la Constitución Federal, ya que la verificación de la eficacia o no de los motivos de disenso es una cuestión que corresponde al examen y resolución del mérito de la *litis*.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada desechó una demanda y la parte actora alega que la decisión emitida causa una alteración sustancial y decisiva en el resultado de la elección, al vulnerarse principios constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Congreso se renovará totalmente

cada tres años, y se instalará el día quince del mes de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria, en el caso, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral. En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

SÉPTIMO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares aseveraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

OCTAVO. Pruebas. En relación a las probanzas ofrecidas en el sumario, no son de admitirse, en atención a que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia, tal y como acontece con el acta de cómputo distrital.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula 2 (dos) motivos de disenso conforme los tópicos siguientes:

1. Indebida interpretación de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. Indebido análisis de las etapas del cómputo municipal.

Al respecto, Sala Regional Toluca los analizara de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí, sin que tal situación genere afectación alguna a la parte actora, considerando que lo importante es que todos sus planteamientos sean examinados, conforme el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2000 de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁵.

DÉCIMO. Estudio del fondo. Conforme al procedimiento de estudio precisado en el considerando anterior, se examinan los motivos de inconformidad en términos del tema con el que se vincula cada argumento.

Su causa pedir la hace descansar en que, a su juicio, la improcedencia por extemporaneidad no se actualiza, ya que el Tribunal local consideró indebidamente la fecha para comenzar a computar el plazo para la presentación de la demanda.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si el desechamiento impugnado se apega al orden jurídico o no.

⁵ Visible en la liga oficial de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

- **Motivos de disenso**

Indebida interpretación de lo establecido en el artículo 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo e indebido análisis de las etapas del cómputo municipal

La parte actora aduce que le causa agravio la resolución emitida por la responsable en el punto relativo a la improcedencia, particularmente los párrafos cinco, seis, diez y quince, en los que de manera indebida se analizan los actos que integran los momentos de cómputo municipal, declaración de validez, examen de elegibilidad de los candidatos y la entrega de las constancias de mayoría, como si tratara de actos aislados e inconexos entre sí.

Señala que la causa perjuicio la interpretación que llevó a cabo la responsable del artículo 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al considerar que los cinco días para impugnar inician del día siguiente a que concluye el cómputo de la votación.

Refiere que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el acto que le causa lesión fue la entrega de la constancia de mayoría a la supuesta planilla ganadora, ello, en razón a que el cómputo municipal representa la primera fase de las estipuladas en el artículo 212, del Código Electoral local, máxime que del examen de elegibilidad que es posterior al cómputo, los candidatos resultaron inelegibles.

Por lo que, al ser las personas candidatas inelegibles, no se les podía entregar la constancia de mayoría, luego ninguna lesión le causaría puesto que no se llevó a cabo el acto mediante el cual se le da posesión de los cargos a las personas que considera inelegibles, en razón a lo anterior, lo que le causa lesión es que el seis de junio de dos mil veinticuatro se les expedieron las constancias de mayoría a la supuesta planilla ganadora.

Le causa agravio la interpretación que hace la autoridad responsable al considerar que la sesión del Consejo Municipal Electoral, aunque esté dividida en cómputo, declaración de validez, análisis de requisitos de elegibilidad y entrega de constancia de mayoría, no es una sola, por lo que

el criterio asumido por el Tribunal Estatal contraviene el principio de unicidad de los actos y deja en estado de indefensión a las partes en el juicio.

Sostiene que la autoridad responsable fue omisa al juzgar contra las constancias que obran en el expediente del juicio de inconformidad, puesto que existe evidencia que demuestra que el acto que le causó agravio fue concluido el día seis de junio del presente año, y no el cinco de junio, como lo determinó el Tribunal local.

La parte actora señala que la sesión es permanente y el cómputo municipal es parte de una serie de actos que concluye con la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, de ahí que reitera que el acto que le causa lesión fue emitido el día seis de junio de dos mil veinticuatro.

A su juicio, la autoridad responsable se encuentra en un error al considerar que el plazo debe computarse a partir del día cinco de junio, ya que suponiendo sin conceder que como lo refiere el Tribunal local, el acto se haya llevado el día cinco de junio del presente año, la impugnación solo podría presentarse en contra del cómputo municipal, no así, de la declaración de validez de la elección y mucho menos en contra de la entrega de las constancias de mayoría a la supuesta planilla ganadora, puesto que este último acto se llevó a cabo el día seis de junio del dos mil veinticuatro, siendo precisamente el que lesiona sus derechos.

- Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de inconformidad se califican como **infundados**, en virtud de que contrario a lo sostenido por la parte accionante, la responsable realizó un estudio conforme a la legislación local aplicable para efectos de dilucidar la oportunidad en la presentación del escrito de demanda estatal.

- Justificación

Este órgano jurisdiccional federal considera que es conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable, de desechar el juicio de inconformidad por esta vía controvertida, ya que **el cómputo municipal fue llevado a cabo el cinco de junio del año en curso y concluyó en esa propia fecha**; de manera que, el plazo con el que contó el partido actor

transcurrió del seis al diez de junio siguiente como se expone a continuación:

De las constancias de autos se desprende que la autoridad responsable razonó que conforme a lo establecido en los artículos 9 y 60, de la indicada Ley, se disponía que la demanda debía de presentarse dentro de los **cinco días constados a partir del día siguiente de que concluya** el cómputo respectivo.

Siendo este un momento cierto a partir del cual se debe de computar el plazo **para impugnar los resultados de las elecciones de Ayuntamiento**, eso con independencia de la fecha en que los institutos políticos tengan conocimiento de ese acto.

Estableció que la parte actora impugnó el cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento celebrados por el Consejo Municipal el cinco de junio anterior, el cual inicio a las ocho horas y concluyó a las trece horas con treinta minutos de esa propia fecha, tal y como consta en el acta de sesión número **IEM-CM25-PER-13-2024**; del acta de cómputo municipal de elección de ayuntamiento e informe circunstanciado.

De ahí que el medio de impugnación era improcedente por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo de cinco días previsto en la Ley de Justicia local, en virtud de que **el plazo para controvertir los resultados del acta de cómputo comienza exactamente a partir de que termina el cómputo respectivo, y no la fecha en que concluyeron todos los actos derivados de la sesión**—entrega de las constancias de mayoría y validez, conclusión de la sesión del cómputo—.

Toda vez que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cómputos con anticipación a que ello ocurra, debido a que conforme la normativa aplicable se prevé fecha cierta, en la que se inicia el cómputo, así como el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de cinco días para la promoción del juicio de inconformidad, que es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo.

Ante esta instancia, la parte actora considera que el desechamiento determinado por el Tribunal local es inexacto, al interpretar que conforme el artículo 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los cinco días para impugnar los resultados de la elección inician del día siguiente a que concluye el cómputo de la votación, en virtud de que, en concepto del partido político, el plazo para controvertir comienza a partir de la entrega de la constancia respectiva.

Tal razonamiento es **infundado** porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley de Justicia de Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a que concluya el cómputo respectivo**.

En correlación a ello, el artículo 207, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que los Consejos Electorales de Comités Distritales o Municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte, el artículo 210, del ordenamiento legal en cita, prevé que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría, la Presidencia del Consejo Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueren inelegibles.

De lo expuesto, se advierte que la normativa aplicable dispone expresamente una **fecha cierta para la realización de los cómputos**, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, **en el presente caso**, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 9, en concordancia con el diverso artículo 60 de la Ley de Justicia de Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, que prevé que la presentación de la demanda de **juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo**, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.

En correlación con lo considerado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en lo que resulta aplicable, que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad **es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate**, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes **están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y a qué opción político han favorecido**, en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: ***“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***.⁶

Esto es así, porque tal y como lo refirió la responsable en el acta **ACTAIEM-CM25-PER-13-2024**, levantada el cinco de junio del año en curso, así como del informe circunstanciado, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16, de la invocada ley de medios, se corroboró que el cómputo controvertido **terminó a las trece horas con treinta minutos del cinco de junio**, para acto seguido continuar con los resultados finales y la entrega de las constancias de mayoría relativa, correspondientes al Municipio de Chilchota, Michoacán, como se evidencia a continuación:

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Siendo las 13:30 horas se termina con el cómputo y escrutinio de los paquetes electorales, por lo que acto seguido se decreta un receso para que el sistema actualice los datos capturados y así tener los resultados finales y el acta de cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento. -----

Siendo las 15:19 horas se reanuda la sesión debido a que se arrojaron los resultados, por lo que se saca acta de cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento. Por lo que se sigue a la realización de las constancias de mayoría relativa. -----

Así mismo se les informa los representantes de partidos políticos que se realizara la entrega de constancias siendo únicamente la regiduría del Partido de la Revolución Democrática. ----

Siendo las 17:52 horas se entrega la constancia correspondiente a la C. Karen Estela Álvarez Tárelo y a su suplencia Berenice Yonancy Valdés Aparicio. -----

Por lo que acto seguido se decreta receso debido a que los demás representantes de Partidos Políticos manifestaron que los ganadores de las demás constancias pasarían el día 06 de Junio del presente año por sus Constancias. -----

De ahí que no asista la razón a la parte actora cuando arguye que el Tribunal Electoral responsable realizó una indebida interpretación del artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **al considerar que los cinco días para impugnar iniciaban el día siguiente a que concluye el cómputo de la votación**, en tanto que, en su concepto tal plazo debió de comenzar a contarse a partir de la entrega de las constancias respectivas.

Ello, se insiste, porque en la Legislación Estatal se previó en el citado artículo de la Ley electoral estatal una **fecha específica** para la presentación del escrito demanda del **juicio de inconformidad**, sin que la responsable tomara en consideración algún aspecto diferente.

En ese sentido, también se considera **infundado** el disenso relacionado con el indebido análisis de los actos que integran los momentos de cómputo municipal, declaración de validez, examen de elegibilidad de los candidatos y la entrega de las constancias de mayoría, como si tratara de actos aislados e inconexos entre sí.

Al respecto, el partido político argumenta que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el acto que le causa lesión fue la entrega de la constancia de mayoría a la supuesta planilla ganadora, el cual fue concluido el día seis de junio del presente año, y no el cinco de junio, como lo pretende hacer valer el Tribunal local.

En esa línea, la parte actora agrega que es indebida la interpretación que hace la autoridad responsable al determinar que la sesión del Consejo Municipal Electoral, aunque esté dividida en cómputo, declaración de validez, análisis de requisitos de elegibilidad y entrega de constancia de mayoría, no es una sola, por lo que con ello rompe el principio de unicidad de los actos y deja en estado de indefensión a las partes en el juicio.

Sostiene que la autoridad responsable se encuentra en un error al considerar que el plazo debe computarse a partir del día cinco de junio, debido a que, suponiendo sin conceder que, como lo refiere el Tribunal local, el acto se haya llevado el día cinco de junio del presente año, la impugnación solo podría presentarse en contra del cómputo municipal, no así, de la declaración de validez de la elección y mucho menos en contra de la entrega de las constancias de mayoría a la supuesta planilla ganadora, puesto que este último acto se llevó a cabo el día seis de junio del dos mil veinticuatro, siendo precisamente esa determinación la que consideró que lesionó sus derechos.

Para este órgano jurisdiccional regional lo **infundado** de los razonamientos, radica en que el partido político actor parte de una premisa inexacta, al considerar que derivado de que la constancia de mayoría de la planilla ganadora fue entregada el seis de junio de dos mil veinticuatro, tal situación generaba una oportunidad de presentar su escrito de demanda de juicio de inconformidad hasta el día once del citado mes y año.

Sin embargo, tal cuestión es contraria a lo establecido en la legislación electoral local, porque de conformidad con el artículo 55, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, **el juicio de inconformidad procederá** para

impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, entre ellas en la **elección de ayuntamientos** que se presenten en contra de:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y Validez; y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Lo cual, debe de ser controvertido, como se indicó, **dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo** en términos del citado artículo 60 de la citada Ley; es decir, en el caso, como lo razonó la autoridad responsable del seis al diez de junio del año que transcurre.

Lo anterior, ya que, conforme a los citados preceptos, se concluye que, aun en el supuesto de que la parte actora señale como acto controvertido la constancia de mayoría a la planilla ganadora, el escrito de demanda del juicio de inconformidad debía de presentarse dentro de la temporalidad referida.

De esta manera, no es jurídicamente válido que el partido político actor pretenda ampliar su plazo de impugnación, alegando que de no considerar la fecha en que fue entregada la indicada constancia la impugnación solo podría presentarse en contra del cómputo municipal, no así, de la declaración de validez de la elección y mucho menos en contra de la entrega de las constancias de mayoría a la supuesta planilla ganadora.

Porque, como se indicó, el legislador local estableció plazos específicos para efecto de controvertir cada acto, los cuales son del conocimiento de las partes de manera previa en caso de que exista alguna

inconformidad siendo este dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo, de ahí que no le asista la razón a la parte accionante.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.